



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME RELATIVO A LA CONSULTA
DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE DESAPARICIÓN DE LA TARIFA
2.0.N**

22 de abril de 2009

INFORME RELATIVO A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE DESAPARICIÓN DE LA TARIFA 2.0.N

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 18 de marzo de 2009 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de una comunidad autónoma por el que se formula una consulta relativa a la desaparición de la tarifa nocturna (2.0.N).

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, establece la sustitución de las tarifas 1.0 y 2.0 con discriminación horaria (2.0.N), por otras modalidades en función de la potencia contratada (1.0, 2.0.1, 2.0.2, 2.0.3, 3.0.1), permitiendo en todas ellas la opción de aplicar un complemento por discriminación horaria. Establece también que, en cualquier caso, para estos suministros la potencia a contratar será la máxima potencia prevista demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle.

Adicionalmente, la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto, establece que los suministros que estuvieran acogidos a la tarifa 2.0.N pueden continuar acogidos a la misma, modificando no obstante los periodos punta y valle y estableciendo, al igual que con las nuevas tarifas, que la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle.

Posteriormente, el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, en su disposición transitoria primera, establece el 1 de julio de 2008 como fecha límite para la desaparición de la tarifa 2.0.N y, de nuevo, modifica los periodos punta y valle.

Adicionalmente, el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, en su disposición adicional décima, establece exenciones al pago de los derechos de acometidas para los consumidores afectados por la desaparición de la tarifa 2.0.N.

Al respecto, según se indica en el escrito remitido por la comunidad autónoma, dos empresas distribuidoras que operan en dicha comunidad autónoma han estado cobrando derechos de acometida y depósitos de fianzas a los consumidores afectados por la desaparición de la tarifa 2.0.N, señalando que ha iniciado sendos expedientes informativos.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas.
- Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.
- Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSULTAS FORMULADAS

PRIMERA.- La exención del “*devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como las cuantías derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de medida y control que requieran dichas actuaciones*” que establece la disposición adicional décima del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, en relación con los clientes afectados por la desaparición de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna (2.0.N) y las adaptaciones de potencia contratada a realizar, debe entenderse que es de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, o en su lugar debe entenderse que dicha exención será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero.

La disposición adicional décima del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, establece que: *"Las modificaciones de potencia contratada de los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna para su adaptación a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones".*

La citada disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, establecía que la nueva potencia a contratar debía considerar tanto las horas punta como las horas valle, sin introducir para ello periodo transitorio alguno. Por lo tanto, a juicio de esta Comisión, las modificaciones a las que se refiere la disposición adicional décima del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, aplican desde la entrada en vigor del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, y por lo tanto la exención del devengo de los derechos de acometidas asociados a dichas modificaciones debe entenderse desde esa misma fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre.

SEGUNDA.- La potencia a contratar por los clientes afectados por la desaparición de la tarifa 2.0.N, según lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, deberá ser la potencia máxima contratable de la instalación, o bien será la máxima prevista a demandar por éstos, considerando tanto las horas punta como las horas de valle.

Literalmente tanto el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, como el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, hacen referencia a *"la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle"*. Teniendo en cuenta que la tarifa va a depender de la potencia que se contrate, no parece adecuado, a juicio de esta

Comisión, considerar para ello la máxima potencia contratable, si no aquella que realmente se prevea utilizar.

A este respecto, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión del día 3 de abril de 2008, aprobó el *“Informe sobre las consultas de una Comunidad Autónoma sobre regularización de las potencias en los contratos de tarifa nocturna”* (publicado en la página web de la cne, www.cne.es con la Referencia 83/2008), en el que se indica que *“A este respecto, esta Comisión entiende que la comunicación efectuada por LA DISTRIBUIDORA B a sus clientes, en este aspecto concreto, es más adecuada que la realizada por LA DISTRIBUIDORA A, toda vez que LA DISTRIBUIDORA B realiza un cálculo estimativo de la nueva potencia a contratar en base a los consumos observados en las horas valle, mientras que LA DISTRIBUIDORA A únicamente se limita a señalar que la nueva potencia a contratar será la que tenía declarada el cliente para dichas horas valle.”*



Comisión
Nacional
de Energía